

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00528-00

ACCIONANTE: FILEMON SIERRA PATALAGUA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor FILEMON SIERRA PATALAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.274.240, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando en que banco o deposito queda el dinero de los menores antes mencionados para que cuando alcancen la mayoría de edad cobren estos recursos

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INFORMACION EXACTA DE EN QUE BANCO SE CONSIGNO EL DINERO DEL MENOR ANTES MENCIONADO

Por lo anterior solicito que se deposite a mi nombre el porcentaje de mis hijos o que se expida copia de la fiducia, o del depósito que la unidad mencionó verbalmente"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó que interpuso derecho de petición el 28 de septiembre 2022 ante la entidad accionada, solicitando una copia del encargo fiduciario del menor

Anderson Julio Sierra Junco, ya que al accionante se le pagó pero su hijo quedó pendiente y si era del caso, se consignara a su nombre el porcentaje correspondiente; sin embargo, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas - UARIV no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

Adujo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales no solo a la petición, sino al mínimo vital, igualdad y los demás consagrados en la Tutela T025 de 2004.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de diciembre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: *Señaló que efectivamente el accionante radicó petición en esta entidad, no obstante, la misma ya había sido atendida mediante comunicación LEX 7117978.*

Que se le informó, que para los menores de edad que cuentan con una resolución administrativa que les reconoció la indemnización, les será constituido un encargo fiduciario para que, una vez cumpla la mayoría de edad, pueda reclamar esos recursos con la actualización del documento de edad, el cual deberá aportar copia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía y demás documentos correspondientes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor FILEMON SIERRA PATALAGUA, al no atender de fondo, clara, precisa la solicitud radicada el 28 de septiembre de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera del texto original)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ahora, descendiendo al caso en concreto, el accionante aportó constancia del derecho de petición radicado físicamente en las oficinas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, el 28 de septiembre de 2022 con el debido sticker de radicado, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición (Folio No. 7 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital).

En dicha petición, el accionante solicitó: i) que sea depositado el porcentaje que le correspondió al menor Anderson Julio Sierra Junco a su cuenta bancaria, o que se expidiera copia del encargo fiduciario donde se encontraba constituido; ii) que se informara si hacía falta algún documento para hacer efectiva la entrega de la indemnización; y iii) que se le entregara una copia del monto de la indemnización que le corresponde al menor de edad, además que se informara a que banco fue depositado.

Si bien, existe respuesta del 11 de octubre, que fue reiterada el 13 de diciembre de 2022, (Folios 7 a 14 de la respuesta UARIV) la misma no responde de manera clara y concreta la petición del accionante, pues al revisarla se puede determinar que la misma resulta ser una respuesta genérica a la manera en que les corresponde a los niños, niñas y adolescentes la obtención de la indemnización administrativa.

Dentro de aquella respuesta, se le informa al accionante que sólo se le entregará lo correspondiente a los menores de edad, cuando se cumpla con la mayoría de edad y se actualicen los documentos y datos de contacto, sin que se emita pronunciamiento a los demás interrogantes, como lo es, la entrega de los documentos solicitados, ni tampoco se le informó en que entidad bancaria se constituyó el encargo fiduciario a favor del menor de edad ya mencionado.

Así las cosas, en vista de que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV no dio contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se amparará el derecho fundamental de petición radicado desde el 28 de septiembre de 2022.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00528-00
ACCIONANTE: FILEMON SIERRA PATALAGUA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor FILEMON SIERRA PATALAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.274.240, el cual fue vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo, claro y preciso, las peticiones formuladas en el derecho de petición radicado físicamente en las oficinas de esta entidad el 28 de septiembre de 2022, por el señor FILEMON SIERRA PATALAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.274.240.

TERCERO: ADVERTIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00528-00
ACCIONANTE: FILEMON SIERRA PATALAGUA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf08f6824c1be76914eb58c1f6344b6cf819fed5fd68df7a568fcd4b693eb68**

Documento generado en 14/12/2022 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>